Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

VENROD TRADING COMPANY, INC. Peticionaria v. ABLE SALES COMPANY, INC. Recurrida	KLCE201500823	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm.: D PE2012-1179 Sobre: Violación de Contrato; Dolo Contractual; Interferencia Torticera; Daños y Perjuicios e Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

El 17 de junio de 2015, Venrod Trading Company, Inc. (Venrod o la Peticionaria), presentó ante nos una *Petición de Certiorari,* en el que nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de abril de 2015, y notificada el 16 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Urgente Moción en Solicitud de Orden a Tenor con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil* presentada por Venrod.

Por los fundamentos que expondremos, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 12 de septiembre de 2012, Venrod instó una *Demanda* contra Able Sales Company, Inc. (Able Sales o la Recurrida) y Domino Foods (Domino). En la misma, alegó que Able Sales incumplió con el acuerdo contractual ("handshake deal") en el que

Able Sales se había obligado a comprarle a la Peticionaria las marcas endulzadoras artificiales, "Sucra", "Zero", "Yes" y "Zero Light", por la cantidad de $4,000,000.00. Por consiguiente, fundaron su reclamación en violación de contrato, dolo contractual, interferencia torticera, daños y perjuicios.

Así las cosas, durante la etapa del descubrimiento de prueba, Venrod presentó una *Solicitud de Producción de Documentos a Tenor con la Regla 31.1 de Procedimiento Civil.* En la misma, la Peticionaria solicitó a Able Sales la producción de toda la evidencia documental que Able Sales pretendía utilizar en la vista en su fondo del caso. Además, requirió a Ables Sales producir "copia de todos los borradores de contratos y/o acuerdos preparados por Able Sales y/o sus abogados, y/o borradores del "Letters of Intent" preparados por Able Sales y/o sus abogados, relacionados a la posible compra por Able Sales de las marcas "Zero", "Sucra", "Zero Light" y "Yes" durante el año 2011." Able Sales presentó su *Oposición* en cuanto a dicho requerimiento.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2015, Venrod presentó ante el TPI una *Urgente Moción en Solicitud de Orden a Tenor con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil (Moción Urgente).* En la misma, alegó que Able Sales se había negado a producir "los distintos borradores del posible acuerdo" entre Venrod y Able Sales. En apoyo de su solicitud, Venrod afirmó que la producción de dichos documentos era pertinente a la controversia central del caso y que dichos documentos no estaban cobijados por la doctrina del "work product". Por lo tanto, procuraba la intervención del TPI para ordenar a la Recurrida a producir los mismos. El 1 de abril de 2015, Able Sales presentó su *Oposición* a dicha moción. Evaluados los planteamientos de cada una de las partes, el 14 de abril de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Urgente* que Venrod

había presentado al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil.

Insatisfecho, el 30 de abril de 2015, Venrod presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración*. En respuesta, Able Sales presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*, el 7 de mayo de 2015. Luego de examinadas las posturas de cada una de las partes, el 11 de mayo de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme con dicha determinación, el 17 de junio de 2015, Venrod presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En la misma, plantea que el TPI incurrió en el siguiente error:

> **Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la solicitud del demandante – peticionaria para que la recurrida produjera los borradores del posible acuerdo entre las partes preparados por la recurrida y/o sus abogados, toda vez que dichos documentos son pertinentes y no están cobijados por el privilegio abogado-cliente, y porque al así actuar el TPI le negó a la demandante-peticionaria su derecho a descubrir prueba pertinente, en contravención al debido procedimiento de ley.**

El 30 de junio de 2015, Able Sales presentó su *Oposición a la Expedición del Certiorari*. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos el recurso presentado.

-II-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); véase también, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias

mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. Según la citada Regla:

> [e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Añade esta regla, que el tribunal, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, no está obligado a fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

-III-

Luego de analizar el dictamen interlocutorio recurrido, colegimos que el mismo no es susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra,* en esta etapa de los procedimientos. Contrario a lo que alega Venrod en su recurso, el dictamen interlocutorio recurrido no se sostiene bajo argumentos relacionados con privilegios evidenciarios. El TPI emitió una determinación procesal en la que le denegó a la Peticionaria una solicitud de orden para descubrir prueba, al amparo de las disposiciones de la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil, sin basar su dictamen en la existencia de algún privilegio. En todo caso, la parte que pudiera invocar algún

privilegio evidenciario, Able Sales, se reitera en que los documentos solicitados por Venrod no existen.

A tenor con lo anterior, los planteamientos de la Peticionaria no nos mueven a intervenir con el dictamen recurrido, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal *deniega* la expedición del auto de *certiorari,* ya que no satisface los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones